



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



**SENTENCIA**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEC/JE/13/2023.**

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**ACTO IMPUGNADO:** "DETERMINACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES FÁTIMA GISELLE MEUNIER ROSAS, JUAN CARLOS MENA ZAPATA, ABNER RONCES MEX, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS Y DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EXCEDER SUS ATRIBUCIONES AL APROBAR "DAR VISTA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL INFORME DE ACTUACIONES REALIZADAS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO POR EMITIR MANIFESTACIONES QUE DENOSTAN MI IMAGEN Y ME SOMETEN AL ESCARNIO PÚBLICO EN CONTRAPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" (sic).

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/JE/13/2023, formado con motivo del Juicio Electoral promovido [REDACTED]



"DETERMINACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES FÁTIMA GISELLE MEUNIER ROSAS, JUAN CARLOS MENA ZAPATA, ABNER RONCES MEX, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS Y DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EXCEDER SUS ATRIBUCIONES AL APROBAR "DAR VISTA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL INFORME DE ACTUACIONES REALIZADAS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO POR EMITIR MANIFESTACIONES QUE DENOSTAN MI IMAGEN Y ME SOMETEN AL ESCARNIO PÚBLICO EN CONTRAPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por la actora y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Nombramiento.** Mediante oficio número PCG/1207/2023, datado el seis de noviembre, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>, designó a [REDACTED]
- b) **Oficio.** A través del oficio número PCG/1233/2023, de fecha ocho de noviembre, signado por la consejera presidenta y dos consejeras electorales, se requirió a la Encargada y Responsable del Despacho de los Asuntos del Órgano Interno de Control del IEEC, para que informara sobre las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control a su cargo respecto del proceso de entrega-recepción de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En adelante IEEC.

<sup>2</sup> Ver fojas 67 y 68 del expediente.

<sup>3</sup> Ver fojas 57 y 58 del expediente.



- c) **Informe.** El nueve de noviembre, la Encargada y Responsable del Despacho de los Asuntos del Órgano Interno de Control del IEEC, emitió el oficio OIC/0240/2023, por medio del cual informó lo relativo al procedimiento de entrega-recepción de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.<sup>4</sup>
- d) **Sesión extraordinaria.** El trece de noviembre, se llevó a cabo la 35ª sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, en la que entre otras cuestiones se aprobó por mayoría de votos, dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, con el informe emitido por la Encargada y Responsable del Despacho de los Asuntos del Órgano Interno de Control del IEEC, respecto del procedimiento de entrega-recepción de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.<sup>5</sup>
- e) **Vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche.** Por oficio SECG/985/2023, de fecha trece de noviembre, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, dio vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, con el informe emitido por la Encargada y Responsable del Despacho de los Asuntos del Órgano Interno de Control de dicho instituto, respecto del procedimiento de entrega-recepción de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, conforme a lo aprobado por mayoría en la 35ª sesión extraordinaria del referido Consejo.<sup>6</sup>

## II. JUICIO ELECTORAL.

- f) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha diecisiete de noviembre, [REDACTED], presentó ante la Oficialía Electoral de dicho instituto, un Juicio Electoral, en contra de la "DETERMINACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES FÁTIMA GISELLE MEUNIER ROSAS, JUAN CARLOS MENA ZAPATA, ABNER RONCES MEX, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS Y DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EXCEDER SUS ATRIBUCIONES AL APROBAR "DAR VISTA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL INFORME DE ACTUACIONES REALIZADAS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN

<sup>4</sup> Ver fojas 72, 73 y 74 del expediente.

<sup>5</sup> Ver de foja 78 a foja 87 del expediente.

<sup>6</sup> Ver foja 89 del expediente.



*EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO POR EMITIR MANIFESTACIONES QUE DENOSTAN MI IMAGEN Y ME SOMETEN AL ESCARNIO PÚBLICO EN CONTRAPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" (sic).*

- g) **Publicidad.** En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable realizó la publicitación de dicho medio de impugnación, que certificó que la publicitación del medio de impugnación inició el día veintiuno de noviembre y concluyó el veinticuatro del mismo mes.<sup>7</sup>
- h) **Remisión.** Con fecha cuatro de noviembre, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC.
- i) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintiocho de noviembre, se acordó integrar el expediente TEEC/JE/13/2023, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- j) **Recepción, radicación y supresión de datos personales.** A través de proveído de fecha veintinueve de noviembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave TEEC/JE/13/2023 en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres. Así mismo, a petición de la promovente, se ordenó la supresión de los datos personales de la parte actora.
- k) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha catorce de diciembre, la magistrada por ministerio de ley e instructora solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- l) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública virtual.** A través de acuerdo de fecha quince de diciembre, se fijaron las 11:00 horas del día dieciocho de diciembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

Ver fojas 97 y 100 del expediente.



CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la presente Resolución, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, también lo es que, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional resolver como órgano plenario.

Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>8</sup>.

En el caso particular, [REDACTED]

[REDACTED],  
controvierte la **"DETERMINACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES FÁTIMA GISELLE MEUNIER ROSAS, JUAN CARLOS MENA ZAPATA, ABNER RONCES MEX, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS Y DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EXCEDER SUS ATRIBUCIONES AL APROBAR "DAR VISTA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL INFORME DE ACTUACIONES REALIZADAS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO POR EMITIR MANIFESTACIONES QUE DENOSTAN MI IMAGEN Y ME SOMETEN AL ESCARNIO PÚBLICO EN CONTRAPOSICIÓN DEL**

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



**ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" (sic).**

Por tanto, a través de este acuerdo colegiado debe determinarse si esta autoridad jurisdiccional electoral local es competente o no para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, el que emita el pronunciamiento correspondiente.

**SEGUNDO. AUTORIDAD RESPONSABLE.**

La parte actora en su escrito de demanda señala como autoridades responsables a Fátima Giselle Meunier Rosas, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex, Nadine Abigail Moguel Ceballos y Danny Alberto Góngora Moo, consejeras y consejeros del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>9</sup> sin embargo, de una revisión exhaustiva de dicho escrito, se advierte que la promovente lo que impugna es una determinación aprobada por mayoría del Consejo General del IEEC en la 35ª Sesión Extraordinaria de fecha trece de noviembre.

De lo anterior, es posible arribar a la conclusión, que la determinación de dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, respecto del informe de actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control del IEEC, no fue aprobada únicamente por las y los consejeros Fátima Giselle Meunier Rosas, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex, Nadine Abigail Moguel Ceballos y Danny Alberto Góngora Moo, sino por la mayoría el Consejo General del IEEC, actuando como órgano colegiado, con el voto en contra de la consejera presidenta Lirio Guadalupe Suárez Améndola y de la consejera Clara Concepción Castro Gómez.

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral local estima que **la autoridad responsable en el presente asunto es el Consejo General del IEEC y no Fátima Giselle Meunier Rosas, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex, Nadine Abigail Moguel Ceballos y Danny Alberto Góngora Moo, en su calidad de consejerías de manera individual.**

**TERCERO. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.**

Los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que todos actos de las autoridades, deben emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

  
\*En adelante IEEC.



En tal sentido, la competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a Derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público.

De manera que la competencia constituye un requisito del proceso, es decir, un presupuesto de validez de éste, de tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Esto es así, porque de ello depende la posibilidad de que la autoridad pueda o no, pronunciarse válidamente sobre el asunto a resolver, de ahí que antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, observando las facultades que la normativa aplicable le confiere.

La indispensabilidad de dicha competencia, genera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, este estará impedido para conocer y, en consecuencia, resolver del asunto en cuestión.

Por ello, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda.

De este modo, no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral o no, es por ese solo hecho, que se debe de considerar materia electoral.<sup>10</sup>

En consecuencia, este Tribunal Electoral local, debe verificar si se tiene o no competencia para actuar en la presente controversia, por lo cual se debe analizar, si la normativa aplicable le confiere las facultades para ejercer sus atribuciones, a efecto de poder conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**

Bajo este contexto, tenemos que el artículo 24, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Campeche, dispone que las leyes electorales locales

<sup>10</sup> Ver sentencia SCM-JE-40/2022, de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

Por su parte el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, la cual tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación estos en contra de los actos y resoluciones electorales locales, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal en cita.

Así, el artículo 633 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que el sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral;
- II. El Recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral;
- III. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Conforme a lo previsto en el artículo 634 del ordenamiento legal en cita, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral conocer y resolver el Recurso de Revisión y al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación establecidos en el artículo 633 de la ley electoral local.

Cabe hacer mención que el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021<sup>12</sup> la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014<sup>13</sup> de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL**

<sup>12</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://beco.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>.

<sup>13</sup> Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEppn/tesis/wc.aspx?idtesis=14/2014&busqueda=55&Word=14/2014>.





**ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO**" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014<sup>14</sup> de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Sentadas las bases anteriores, este Tribunal Electoral local estima que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual establece que cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley electoral local, se desechará de plano.

Lo anterior se determina así, porque el acto reclamado escapa del ámbito de competencia que ejerce el Tribunal Electoral local, ya que no es un acto que pueda ser objeto de revisión por parte de este órgano jurisdiccional electoral local, por tanto, ante su notoria improcedencia debe desecharse de plano, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Mediante oficio número PCG/1233/2023, de fecha ocho de noviembre, signado por la consejera presidenta y dos consejerías electorales, se requirió a [REDACTED]

informara sobre las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control a su cargo respecto del proceso de entrega-recepción de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.<sup>15</sup>

El nueve de noviembre, [REDACTED] a través del oficio número OIC/0240/2023, emitió el "**INFORME DE ACTUACIONES REALIZADAS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS RESPECTO DEL**

<sup>14</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/1/SE/ep/tesisur/resp/7/dic/15/2014/1po/Busqueda=SE&Word=15/2014>

<sup>15</sup> Ver fojas 57 y 58 del expediente.



**PROCEDIMIENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).<sup>16</sup>**

El trece de noviembre, se llevó a cabo la 35ª sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, en la que entre otras cuestiones se leyó el informe rendido por

respecto del procedimiento de entrega-recepción de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.<sup>17</sup>

En dicha sesión, tres consejerías electorales señalaron su inconformidad respecto a dicho informe, por lo que aprobaron en la referida sesión por mayoría de votos dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche para los fines legales y administrativos a que hubiera lugar.

El mismo trece de noviembre, a través del oficio número SECG/985/2023, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, dio vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, con el informe emitido por de dicho instituto, respecto del procedimiento de entrega-recepción de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, conforme a lo aprobado por mayoría en la 35ª sesión extraordinaria del referido Consejo.<sup>18</sup>

En su escrito de demanda la parte actora alega:

- Que la vista ordenada no cuenta con sustento normativo ni se encuentra justificada, ya que desde su perspectiva el Consejo General del IEEC no cuenta con atribuciones ni competencia para determinar sobre las actuaciones del Órgano Interno de Control, ni mucho menos determinar dar vista de las actuaciones que éste realice a otras autoridades, existiendo a su parecer, una invasión de competencias por parte del Órgano de Dirección.
- Que en un uso excesivo de sus atribuciones, el Consejo General decidió de manera ilegal y arbitraria hacer una valoración en forma de juicio del contenido del informe realizado con respecto al proceso de entrega-recepción de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC.
- Que los consejeros electorales Juan Carlos Mena Zapata y Danny Alberto Góngora Moo, realizaron las siguientes manifestaciones durante la 35ª sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC:
  - Expresaron no compartir las conclusiones de informe;
  - Señalaron la existencia de actuaciones pendientes;

<sup>16</sup> Ver fojas 72, 73 y 74 del expediente.  
<sup>17</sup> Ver de foja 78 a foja 87 del expediente.  
<sup>18</sup> Ver foja 89 del expediente.



- Manifestaron que el Órgano Interno de Control no tuvo cuidado, lo que desde el punto de vista de la parte actora, prejuzga sobre una falta al debido proceso;
  - Destacaron la existencia de valoraciones sobre una conducta al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas;
  - Consideraron que el informe emitido era incongruente;
  - Señalaron que dicho informe podría ser constitutivo de responsabilidades administrativas.
- 
- Que dichas manifestaciones hacia su actuación como servidora pública fueron realizadas en un contexto de discriminación y abuso psicológico ya que, a su parecer, se cuestiona su capacidad de emitir un documento profesional, exhaustivo y con las garantías de ley, obviando que llevaba una semana desempeñando el cargo de Encargada y Responsable del Despacho de los Asuntos del Órgano Interno de Control del IEEC.
  - Que la vista no se encuentra contemplada en ninguna normativa.
  - Que la vista ordenada no forma parte de ningún acuerdo o resolución que fuera sometido a consideración del Consejo General del IEEC, lo que desde su perspectiva, se trata de un actuar arbitrario y caprichoso de las consejerías electorales.
  - Que existió falta de congruencia, fundamentación y motivación de la vista ordenada.
  - Que desconocen las funciones de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, ya que su función no es la de controlar las actuaciones de los Órganos Internos de Control, sino de coordinarse con ellos para la supervisión de la cuenta pública.

En primer lugar resulta necesario analizar la esencia de la materia de la controversia planteada, a fin de determinar si esta autoridad jurisdiccional electoral local resulta o no competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir, que el acto reclamado por la actora no es materia electoral, resultaría evidente la incompetencia de este órgano jurisdiccional e improcedente el presente Juicio Electoral.

Para ello, resulta de gran importancia realizar las siguientes consideraciones preliminares:

**a) Consejo General.**

Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vetar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima



publicidad, objetividad y paridad de género guien todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

De conformidad con el artículo 24, Base VII, de la Constitución Estatal, la integración del consejo general es de una consejera o consejero presidente y seis consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto. La Secretaria o Secretario Ejecutivo y las personas representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una persona representante en dicho órgano. La integración del Consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género. El IEEC contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos los cuales dispondrán del personal necesario para el ejercicio de las atribuciones.

**b) Órgano Interno de Control.**

Es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto Electoral y de particulares vinculados con faltas no graves.

Es el órgano facultado de conocer de las infracciones administrativas cometidas por todas las servidoras y servidores públicos del IEEC, e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo a la normatividad correspondiente, de conformidad con los artículos 290-1, 290-2 290-8, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 9 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La persona titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.

De lo anterior, es posible advertir que el Consejo General del IEEC es la autoridad administrativa en materia electoral local, y el Órgano Interno de Control, es un área de dirección encargada de conocer de las infracciones administrativas cometidas por todas las servidoras y servidores públicos del IEEC.

Así, tenemos que el Órgano Interno de Control del IEEC, ejerce funciones de naturaleza administrativa.

Ahora bien, la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local no se actualiza en automático por la calidad de la parte actora y menos aún por el carácter de la autoridad responsable, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la promovente, y solo se actualiza la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local cuando se afecta un derecho político-electoral y, por excepción



cuando se denuncia violencia política en razón de género en el desarrollo de sus funciones, siempre que afecte el ejercicio del derecho a integrar una autoridad electoral en su máximo órgano de decisión, quedando comprendidas solo las consejerías electorales y la secretaría ejecutiva.<sup>19</sup>

Bajo ese orden de ideas, tenemos que la parte actora promueve el presente asunto en su [REDACTED], en contra de una determinación aprobada por la mayoría del Consejo General, respecto a un informe emitido en el desempeño de sus funciones, las cuales como ya quedó asentado en los párrafos que anteceden son de naturaleza administrativa.

El que la actora haya señalado como responsable a personas que integran el órgano superior de dirección del IEEC, no constituye por sí solo un supuesto de excepción para el conocimiento de los hechos reclamados, pues no resulta determinante que la promovente ocupe un cargo de dirección ni que la autoridad responsable sea la autoridad administrativa electoral local, sino el tipo de derecho que se ve afectado.

En el caso, se estima que lo alegado por la actora, no consiste en ningún derecho político-electoral que pueda ser restituido a través de alguno de los medios de impugnación establecidos en el artículo 633 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni por medio del juicio electoral previsto para aquellos casos en los que la legislación no prevé expresamente la procedencia de un medio de impugnación en contra de actos o resoluciones de tipo específico.

El acto reclamado, tampoco se dio en el contexto del ejercicio de un derecho político-electoral de votar y ser votada o del ejercicio del cargo obtenido en una elección popular, ni mucho menos se dio en el ejercicio de funciones electorales.

Aquí, cabe hacer mención, que la Sala Superior ha establecido a manera de excepción, que tendrá competencia para conocer la autoridad jurisdiccional electoral local, cuando se denuncia violencia política en razón de género en el desarrollo de sus funciones, siempre que afecte el ejercicio del derecho a integrar el órgano electoral en su máximo órgano de decisión, quedando comprendidas solo las consejerías electorales y la secretaría ejecutiva.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-1/2022. Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JEP-0001-2022.pdf>.

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-1/2022. Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0001-2022.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

En la especie, si bien la actora se duele de que las manifestaciones hechas por dos consejerías electorales, hacia su actuación como servidora pública fueron realizadas en un contexto de discriminación y abuso psicológico ya que, a su parecer, se cuestiona su capacidad de emitir un documento profesional, exhaustivo y con las garantías de ley, obviando que llevaba una semana desempeñando el cargo [REDACTED]

[REDACTED] lo cierto es que este Tribunal Electoral local, también, se encuentra impedido para conocer sobre dichas alegaciones, ya que la promovente no ostenta el cargo de integrante del Consejero General del IEEC, ni tampoco el de secretaria ejecutiva. Lo anterior, conforme al criterio sostenido en por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-1/2022.<sup>21</sup>

De lo antes destacado, se sigue que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, conforme al texto legal electoral vigente carece de competencia legal para conocer de la demanda de referencia, porque del análisis del acto reclamado, se aprecia que la acción ejercida, es de índole administrativo, ya que [REDACTED]

[REDACTED] Control del IEEC, plantea un conflicto de carácter administrativo, el cual no es objeto de tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral local respecto del cual es competente este órgano jurisdiccional electoral local.

Por tanto, al tratarse la demanda de un asunto de naturaleza administrativa que no corresponde a la materia electoral, el conocimiento escapa de las atribuciones conferidas a este Tribunal Electoral local; por lo que, se encuentra impedido para pronunciarse respecto al fondo del asunto.

Ahora bien, la Sala Superior, en atención a la pluralidad de medios de impugnación y a la posibilidad de que los justiciables equivoquen la vía, en un esfuerzo por dar efectividad a la garantía de justicia efectiva, ha establecido que el error en la elección del medio de impugnación no determina necesariamente su improcedencia.

Sin embargo, para proceder al reencauzamiento de un medio de impugnación local o federal a la vía idónea, la jurisprudencia ha detallado la necesidad de que éstos estén previstos en la legislación electoral, ya sea de índole federal o local.<sup>22</sup>

Lo anterior, a fin de no invadir el ámbito de competencias de materias ajenas a la electoral.

<sup>21</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/index/Sentencias/Supreior/SUP-REP-0901-2022.pdf>.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", consultable en: Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174, así como en <https://educaciones2021.te.gob.mx/USTF/MP/Jurisprudencia/2012-2004.pdf>.



En el caso, como ya quedó asentado en los párrafos que anteceden, el punto total de la demanda es un asunto administrativo que no corresponde a la materia electoral, razón por la que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, carece de competencia para conocer y resolver respecto del acto reclamado por la parte actora.

Ante tal circunstancia, este órgano jurisdiccional electoral local, también carece de competencia para determinar su reencauzamiento, ya que de hacerlo se estaría excediendo en la esfera de sus competencias, tal como lo razonó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-140/2022.<sup>23</sup>

En mérito de lo expuesto, al no ser objeto de revisión el presente asunto a través de alguno de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni tampoco a través del juicio electoral previsto para aquellos casos en los que la legislación no prevé expresamente la procedencia de un medio de impugnación en contra de actos o resoluciones de tipo específico, este Tribunal Electoral local determina que al carecer de competencia para pronunciarse sobre el fondo del acto impugnado, y por ende, ante la notoria improcedencia del juicio, lo procedente es ordenar su desechamiento de plano.

Finalmente, con el fin de salvaguardar el efectivo acceso a la justicia de la parte actora se dejan a salvo sus derechos, para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes.

Ahora bien, el artículo 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que *"durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles"* y que *"fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche"*, y en vista que el artículo 345 de la Ley Electoral local indica que, *"el proceso electoral ordinario inicia en la primera semana del año previo en el que deban realizarse las elecciones"*.

Al haberse, promovido el presente Juicio Electoral antes del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y dado que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno, en atención a lo establecido en el artículo 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-167/2023 y acumulado, el cómputo de los plazos en el presente expediente correrá contando solamente los días y horas hábiles estipulados fuera del proceso electoral

<sup>23</sup> Consultable en el siguiente enlace:  
<https://www.legob.mx/media/Sentencias/psn/pdf/xalapa/SX-JE-0140-2022.pdf>.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

Por lo expuesto y fundado; se:

**RESUELVE:**

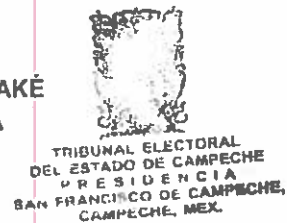
**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de este Tribunal Electoral local para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, y se desecha de plano la demanda del mismo, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando TERCERO de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes.

**Notifíquese**, personalmente y/o por correo electrónico a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**



**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**





  
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO

  
MARÍA EUGENIA YSLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y PONENTE.

  
JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (18 de diciembre de 2023) tumo los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.